

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

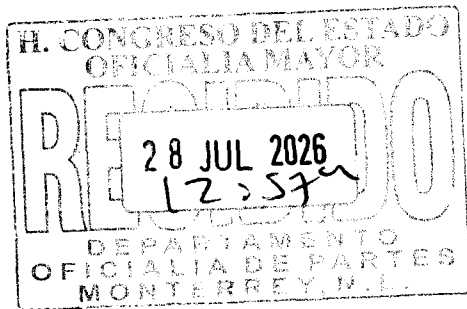
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 113 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRABAJOS DE REHABILITACIÓN SUPERFICIAL TEMPORAL.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León**, en materia de Trabajos de Rehabilitación superficial temporal.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León**, en materia de Trabajos de Rehabilitación superficial temporal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las calles y vialidades son infraestructura indispensable para el ejercicio cotidiano de diversos derechos. Su estado incide en la seguridad de quienes conducen vehículos y, de manera particular, en la integridad de motociclistas, ciclistas, personas peatonas y usuarias del transporte público. Por ello, la conservación de la superficie de rodamiento se vincula con la seguridad vial, la calidad de los servicios públicos y el uso responsable de los recursos.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. A su vez, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce ese derecho en condiciones equivalentes. Ambos mandatos exigen que la infraestructura vial se conserve mediante intervenciones técnicamente adecuadas.

La Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León ya contiene los conceptos necesarios. Su artículo 2 define el deterioro, distingue la falla estructural de la funcional y reconoce la rehabilitación funcional como el conjunto de procedimientos destinados a restablecer, conservar o mejorar las características de la superficie de rodamiento. No es necesario, por tanto, introducir expresiones coloquiales ni duplicar definiciones.

El artículo 113 dispone que la rehabilitación superficial procede cuando existen deterioros que afectan la seguridad, la comodidad de las personas usuarias o la durabilidad del pavimento, y permite emplearla como tratamiento de espera mientras se programa una rehabilitación estructural. Sin embargo, no precisa los elementos mínimos para atender deterioros localizados ni prohíbe expresamente recibir una solución provisional como rehabilitación definitiva.

La distinción es técnicamente relevante. Las normas de conservación de infraestructura carretera diferencian las reparaciones superficiales de las que requieren intervenir capas inferiores, según la estabilidad de la base y la presencia de humedad o deformaciones. Una intervención adecuada exige preparar el área, usar materiales compatibles, compactarlos, restituir el nivel de la superficie y verificar el resultado. La omisión de estos elementos favorece la reaparición del deterioro y reduce la eficacia del gasto.

Por ello, se propone adicionar el artículo 113 para que una Norma Técnica Estatal desarrolle las especificaciones de preparación, materiales, compactación, nivelación y control de recepción. La ley establecerá el estándar obligatorio,

mientras que las dosificaciones, procedimientos, equipos y demás parámetros susceptibles de actualización permanecerán en una disposición técnica.

También existen casos en los que una persona, ante un deterioro localizado que representa un riesgo inmediato, realiza por sí misma una acción estrictamente provisional y sin fines de lucro. La falta de una regla expresa genera incertidumbre sobre si esa conducta puede considerarse obra no autorizada, alteración de la vía pública o infracción administrativa.

La propuesta no traslada a las personas particulares el deber de conservar las vialidades ni autoriza indiscriminadamente intervenciones sobre bienes de uso común. Establece una excepción estrecha: sólo protege trabajos personales, provisionales y sin fines de lucro, previo aviso a la autoridad, sin excavación ni afectación de capas inferiores, drenaje o instalaciones, con materiales fabricados para conservación provisional y observando las medidas de seguridad vial aplicables.

El aviso permitirá conocer la ubicación, valorar el trabajo y programar la atención definitiva, pero no constituirá una solicitud de autorización. La exclusión de la infracción se limitará al hecho de realizar la acción conforme a las condiciones legales; no amparará daños, obstrucciones, negligencia ni intervenciones estructurales. La autoridad conservará sus atribuciones, podrá retirar o sustituir el material y no podrá recibir ni pagar el trabajo provisional como rehabilitación definitiva.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 113 y se adiciona el artículo 113 BIS ambos de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113. Rehabilitación superficial.

Las alternativas de rehabilitación superficial se emplearán preferentemente cuando el estado del pavimento no haga necesaria la realización de una actuación de rehabilitación estructural, pero la superficie del pavimento presente deterioros que afecten a la seguridad de la circulación, a la comodidad del usuario o a la durabilidad del pavimento.

También podrán ser utilizadas como un tratamiento de espera, para mejorar el servicio a los usuarios y evitar incrementos en los deterioros en tanto se programan las acciones de rehabilitación estructural que se requieran.

Cuando la rehabilitación superficial tenga por objeto atender deterioros localizados de la superficie de rodamiento, deberán cumplirse las especificaciones de preparación del área, materiales, compactación, nivelación y control de recepción que establezca la Norma Técnica Estatal que para tal efecto se expida. Los tratamientos de espera no podrán recibirse como rehabilitación definitiva.

ARTÍCULO 113 BIS. Trabajos provisionales realizados por personas físicas.

Las personas físicas podrán, previo aviso por cualquiera de los medios oficiales disponibles a la autoridad competente, realizar por sí y sin fines de lucro trabajos provisionales para reducir el riesgo inmediato derivado de deterioros localizados de la superficie de rodamiento, siempre que no impliquen excavación o alteración de las capas inferiores del pavimento, del drenaje o de las instalaciones, se empleen materiales fabricados para la conservación provisional de pavimentos y se adopten las medidas de seguridad vial aplicables.

Para los efectos de esta Ley, dichos trabajos no se considerarán obras de pavimentación ni acciones de rehabilitación, y su realización conforme al párrafo anterior no constituirá, por ese solo hecho, infracción a esta Ley. Lo anterior no releva a la autoridad competente de atender el deterioro ni impide que retire o sustituya los materiales colocados.

TRANSITORIOS

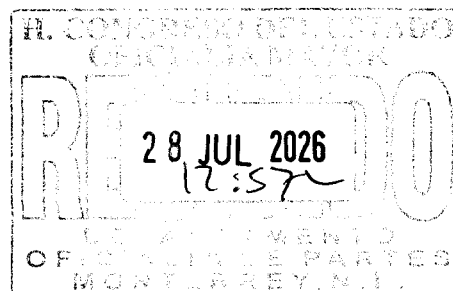
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
28 días del mes de julio del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911